- - - Hermosillo, Sonora, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis. -

- - - - V I S T O S para cumplimentar la **EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**; relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **602/2016** promovido por [redacted] en contra de la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de abril del dos mil dieciséis, dictada en el **expediente 28/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA** y de los C.C. **CARLOS RENÉ ROCHIN ESQUER, FERNANDO COTA CHIN** y **KARELIA GARCIA REYES**; y -

- - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - -

- - - 1.- El veintidós de enero del año dos mil trece, [redacted], Demando del H. AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, del C. CARLOS RENÉ ROCHIN ESQUER, de FERNANDO COTA CHIN y de KARELIA GARCIA REYES, las siguientes prestaciones: **1.-** El pago de la prima de antigüedad. **2.-** El pago del aguinaldo proporcional, por los meses del presente año, a razón de una referencia que se

me pagaban 50 días como gratificación. **3.-** El pago de las vacaciones que me correspondían por el presente año. **4.-** La reinstalación inmediata en mí puesto de trabajo que venía prestando como **AYUDANTE DE TOPOGRAFO** para la patronal. **5.-** El pago de los salarios caídos vencidos que sean generados y que se sigan generando hasta que se finiquite el asunto, tomando como referencia la cantidad de **$ 159.87** (son ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos) que es el salario recibido diario, fijando como día del **despido injustificado el 08 de enero del año 2013. 6.-** Todas aquellas prestaciones que de hecho y por derecho me corresponden, aun cuando no se expresen en este escrito, o se expresen de manera incorrecta. Para lo cual se fundó en las siguientes manifestaciones de **HECHOS: 1.-** Soy trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Etchojoa, Sonora con asiento y cargo en la Cabecera Municipal de dicho Municipio, adscrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales, bajo las ordenes, mando, obediencia y subordinación del Ing. Raúl Omar Ortega López, quien es el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, en el referido Ayuntamiento, desempeñándose el suscrito como ayudante de topografía, trabajo para el cual fui contratado en su tiempo, mediante contrato escrito. **2.-** El suscrito ingresé y empecé a trabajar, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora. En la siguiente forma: Del 15 de septiembre del 2000 al 15 de septiembre del 2003, regidor del H. Ayuntamiento. Del 15 de septiembre del 2003 al 15 de septiembre del 2006, la patronal me asignó a servicios públicos Municipales. Del 15 de septiembre del 2006 al día 15 de septiembre del 2009 ayudante de topógrafo en Obras públicas Municipales. Del 15 de septiembre del 2009 al día 15 de septiembre del 2012 ayudante de topógrafo en Obras públicas Municipales. Del 15 de septiembre del 2012 al día 08 de enero del 2013, ayudante de topógrafo en Obras públicas Municipales

3.- Que mi actividad prestada a la patronal de manera subordinada y de acuerdo con las leyes del reglamento respectivo del 15 de septiembre del 2006 hasta el día 8 de enero del 2013, consistían básicamente en: APOYAR AL TOPOGRAFO, EN ACONDICIONAMIENTOS DE CALLES Y AVENIDAS EN CASCO URBANO, ACONDICIONAMIENTO DE CAMINOS DE ACCESO A COMUNIDADES RURALES, SUPERVISION Y REHABILITACIÒN DE ALUMBRADO PUBLICO, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA VARIAS COMUNIDADES, para lo cual tenía un horario de 08:00 a 15:00 hrs. De lunes a viernes, se me pasaba revista o chequeo y se me tomaba la hora de entrada y salida, mediante checador personal de un jefe inmediato superior que llevaba el reporte diario de entradas y salidas del personal. Con un salario diario mínimo integrado de **$159.87** (son ciento cincuenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos), o sea con un ingreso quincenal de $ 2,398.14 (son Dos Mil trescientos noventa y ocho pesos con noventa y catorce centavos 00/ M.N); 4.- GRACIAS A QUE EL SUSCRITO SOY TÉCNICO EN TOPOGRAFIA, LA PATRONAL ME HABIA VENIDO RESPETANDO MI NOMBRAMIENTO. El actual DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, Ing. [redacted] ME DIO LA TAREA DE REALIZAR LOS SIGUIENTES TRABAJOS: Ubicación de los caminos dañados de la Comisaría de Bacobampo y Basconcobe, para proceder a su rehabilitación o embalastrado en su caso. 5.- El día jueves 02 de enero del año 2012, el suscrito me presente a mis labores con la patronal, pero ese día no localice al DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, Ing. [redacted] para que me asignara nuevas tareas de trabajo., al día siguiente, viernes 03, no me pudo atender y me urgía verlo para recibir instrucciones de trabajo, al ver que no me atendían, con pena y todo yo me quede en el edificio del H. Ayuntamiento ya que en ese mismo lugar se encuentra la

oficina de OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES al ver que me daban las tres de la tarde y no recibía instrucciones de trabajo me retiraba a mi domicilio y en esa rutina pasó el Lunes 6 y martes 7 de Enero. Pero fue el día 08 de enero del presente año cuando fui despedido injustificadamente y separado de mi cargo como ayudante de topógrafo en hechos que se dieron en la oficina DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES cuyo titular es el Ing. [redacted], esta persona, al fin de tanto insistirle me atendió y al pedirle una explicación del porque no me asignaba tareas o trabajo., en ese lugar y ante la presencia de otros compañeros me manifestó que mi relación laboral con el H .Ayuntamiento andaba muy mal, y que no era nada personal, pero que le buscara para que me liquidaran conforme a la Ley, al pedirle el pago de mi quincena me respondió que él no arregla esos problemas, que lo sentía por mi familia. Este funcionario quien es mi jefe inmediato NO ME DIO A CONOCER LAS CAUSAS, LAS RAZONES, MUCHO MENOS LOS MOTIVOS QUE TUVO LA PATRONAL PARA DAR POR TERMINADA LA RELACION DE TRABAJO. NO LES IMPORTO QUE EL SUSCRITO SOY TRABAJADOR DE BASE, AUN ASI ME VIOLAN MI GARANTIA DE AUDIENCIA Y ME DEJAN EN EL DESAMPARO Y TOTAL ESTADO DE INDEFENSION. Por considerar que la demanda contenía irregularidades, por auto de siete de febrero de dos mil trece, se previno al actor, para que en el término de cinco días hábiles aclarara, corrija o complete, su demanda, apercibiéndosele con desecharla, en caso de incumplimiento, con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora-----------------------------

---2.- El veinticinco de febrero de dos mil trece, el demandado corrigió, aclaró y complementó la demanda en los siguientes términos: por medio del presente escrito, me doy por formalmente notificado de auto dictado por este H. Tribunal y Formalmente publicado en lista el día viernes 08 de Febrero del

presente año, y estando dentro del término concedido para ello. Vengo corrigiendo, aclarando y complementando mi escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: preciso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió; 5.- Con relación a este punto de mi escrito inicial de demanda, lo corrijo, aclaro y complemento, para quedar de la siguiente manera. La primera semana de Noviembre del año 2012, con maquinaria de una compañía particular iniciamos los trabajos de rehabilitación de calles en Basconcobe, Mpio. De Etchojoa, Son. Terminando los trabajos el día 18 de ese mismo mes y año, después nos trasladamos a Bacobampo, son. Pero fue el día 07 de Diciembre del 2012 en el mero lugar donde estábamos realizando los trabajos de (embalastrado Bacobampo), cuando el SR. [redacted], me comentó que la maquinaria la ocuparían de una manera particular en una obra en Bacobampo, Mpio. de Etchojoa, Sonora. Y que el suscrito me reportara con el **DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ING. [redacted]** para que me asignara nuevas tareas de trabajo. A lo cual yo obedecí ya que a este SR. [redacted], el suscrito le entregaba los reportes diarios de los viajes de balastre que se tiraban los camiones (dompe) al día. Pero desconozco si la persona señalada represente algún rango administrativo en la patronal demandada. Es así como del día lunes 10 de diciembre al día viernes 14 del mismo mes, del año 2012, me presente a las oficinas de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES de Etchojoa, sonora cumpliendo con mi horario y jornada de trabajo, he de aclarar que el DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES, Ing. [redacted] toda esa semana me ignoró a grado tal, de no encomendarme ninguna tarea. Fue el día Miércoles 02 de enero del año 2013, al regresar de mis vacaciones formalmente programadas, el suscrito me presente a mis labores con la patronal, pero ese día

no localice al DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ING. [redacted] para que me asignara nuevas tareas de trabajo. Al día siguiente, jueves 03, no me pudo atender y me urgía verlo para recibir instrucciones de trabajo, al ver que no me atendían, con pena y todo yo me queda en el edificio del H. Ayuntamiento ya que en ese mismo lugar se encuentra la oficina de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES** al ver que me daban las tres de la tarde y no recibía instrucciones de trabajo me retiraba a mi domicilio y en esa rutina pasó el Viernes 4, Lunes 7 de Enero. Pero fue el día 08 de enero del presente año cuando fui despedido injustificadamente y separado de mi cargo como ayudante de topógrafo en hechos que se dieron en la oficina **DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES** cuyo titular es el Ing. [redacted], esta persona, al fin de tanto insistirle me atendió y al pedirle una explicación del porque no me asignaba tareas o trabajo, en ese lugar y ante la presencia de otros compañeros me manifestó que mi relación laboral con el H. Ayuntamiento andaba muy mal, y que no era nada personal, pero que le [redacted] me liquidaran conforme a la ley, al pedirle el pago de mi quincena me respondió que él no arregla esos problemas, que lo sentía por mi familia. Este funcionario quien es mi jefe inmediato NO ME DIO A CONOCER LAS CAUSAS, LAS RAZONES, MUCHO MENOS LOS MOTIVOS QUE TUVO LA PATRONAL PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO LES IMPORTÓ QUE EL SUSCRITO SOY TRABAJADOR DE BASE, AUN ASI ME VIOLAN MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ME DEJAN EN EL DESAMPARO Y TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN. Junto con mi familia. El veinte de marzo del dos mil trece, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- -

- - 3.- Emplazados que fueron los demandados, el treinta de

abril de dos mil trece, la MTRA. J[redacted]A R[redacted]S, con carácter de representante legal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, produjo contestación de la demanda, y por auto de fecha diez de mayo del mismo año, se tuvo por admitida la contestación de la demanda, haciéndola en los términos siguientes: SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRESTACIONES, 1.- Por lo que hace a la prestación reclamada por la parte actora en el capítulo de prestaciones que se contesta en el punto 1, se niega en virtud de que la misma es procedente cuando el trabajador es despedido injustificadamente, o que el mismo ha renunciado voluntariamente y ha cumplido más de 15 años trabajados, lo que no aconteció en este caso puesto que el despido es justificado, negándole que le asista el derecho para reclamarla. 2.- Por lo que corresponde al punto 2, relativo al pago de aguinaldo proporcional, a razón de 50 días anuales, resulta totalmente improcedente, en virtud de que ni en la Ley Federal del Trabajo, mucho menos en la Ley del Servicio Civil, se contempla tal prestación a como la exige el actor. 3.- Resulta ser del todo improcedente la petición contemplada en el punto 3, ya que según el dicho del propio actor, apenas tenía, suponiendo sin conceder que sea cierto, 8 dial laborados, ya que el mismo manifiesta expresamente en su aclaración y/o ampliación de demanda, que el día miércoles 2 de enero del año 2013, regreso de sus vacaciones formalmente programadas. 4.- En lo que corresponde a los puntos número 4 y 5, en el sentido de que solicita la reinstalación de sus labores en la fuente de trabajo, así como el pago de salarios caídos, se niega en definitiva, habida cuenta que el actor C. [redacted], no se encuentra en el supuesto del art. 38 fracción II, de la Ley 4[redacted]l Servicio Civil para el Estado de Sonora, mucho menos pueden ser aplicadas en su favor de manera supletoria las disposiciones contenidas en los artículos 48 y 50 de la Ley Federal de Trabajo en vigor; y en obvio de

repetidas innecesarias, me remito a lo manifestado en la contestación a los hechos de la demanda que nos ocupa, motivo por el cual es improcedente el pago de lo solicitado en este punto. **SE CONTESTA EL CAPÍTULO DE HECHOS: 1.-** Por cuanto hace al punto correlativo número uno del escrito de demanda que se contesta, se niega, en virtud de que el actor abandono totalmente con fecha 16 de diciembre de 2012, sus actividades laborales, así como también las inherentes al puesto que desarrollaba, ya que el mismo **renuncio tácitamente,** puesto que dejo de acudir al Ayuntamiento, y en específico a la Dirección de Obras Públicas, que era el lugar de su adscripción, a desarrollar la función que realizaba, por más de tres faltas injustificadas en un periodo de 30 días. **2.-** Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número dos del escrito de demanda que se contesta manifiesto que es totalmente falso, ya que el actor del 15 de septiembre de 2000 al 15 de septiembre de 2003, fue Regidor del H. Ayuntamiento, esto es un puesto de elección popular, que de ninguna manera o de ninguna forma puede considerarse como empleado de base; de igual manera del 17 de septiembre de 2003 al 15 de septiembre de 2006, el actor ostento el cargo de Director de Servicios Públicos Municipales, por lo que de acuerdo al artículo 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil, el actor era trabajador de confianza, por lo que de ninguna manera genero la antigüedad que manifiesta, resultando falso lo narrado por el actor en el punto de hechos que se contesta. **3.-** Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número tres del escrito de demanda que se contesta, se afirma las manifestaciones que en el se contienen. **4.-** Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número cuatro del escrito de demanda que se contesta, parcialmente se afirma, ya que efectivamente se le dio una comisión en forma verbal al actor [redacted] más sin embargo al parecer no fue del todo de su agrado ya que al supuestamente estar realizando la misma, ya no regreso

a trabajar al Ayuntamiento, puesto que abandono las labores inherentes al mismo, renunciando tácitamente a su puesto, acreditándose el despido justificado por causas imputables al trabajador. Por haber incurrido en faltas los días del 16 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013, debidamente fundamentado en el artículo 42 fracción VI inciso b) en relación al último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice: Art. 42: La Relación de Trabajo termina: Fracción VI: Por resolución firme del Tribunal, en los siguientes casos: **b).**- Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de 30 días, aun cuando no sean consecutivas, según se acredita con actas administrativas de fechas 17, 18, 19, 20 y 21 de diciembre de 2012, mismas que se anexan al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar. **5.**- En cuanto al contenido del punto 5 que se contesta, me permito manifestar que es totalmente falso lo manifestado en el mismo, ya que el actor como ya se dijo en repetidas ocasiones, el mismo abandono la fuente de empleo para la cual laboraba, y argumenta que se entrevistó con el Ingeniero [redacted], el día 8 de enero de 2013, después de haber regresado de un periodo vacacional previamente establecido, lo que resulta una incongruencia total, puesto que cada día que pasaba se le levantaba una acta administrativa de inasistencia en la Dirección de Obras Públicas, y el actor en ningún momento estuvo en la misma, acreditándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a través de los testigos que intervinieron en las mismas, argumentando que estaba de vacaciones para evadir la inasistencia que tuvo durante toda la segunda quincena del mes de diciembre de 2012. **SE OPONEN EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.**- En primer lugar, se opone respecto de la acción principal ejercitada por la parte actora la EXCEPCIÓN de **FALTA TOTAL DE ACCIÓN**, misma que se hace consistir en el hecho de que el C. [redacted] al ser

trabajador de del Ayuntamiento, y haber abandonado el mismo, renuncio tácitamente, por lo que no le asiste ni acción ni derecho para demandar. **2.**- En igual sentido se opone respecto de la acción principal ejercitada la EXCEPCIÓN de **SINE ACTIONE AGIS**, toda vez que la parte actora en el presente juicio carece de todo derecho para demandar a mi representada. **3.**- Se opone igualmente respecto de la acción principal ejercitada por la parte actora, la EXCEPCIÓN de **FALTA DE LEGITIMIDA ACTIVA Y FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA,** la cual hago consistir en lo siguiente. La legitimación debe entenderse como una situación del sujeto de derecho en relación a determinado supuesto normativo, cuya realización, le autoriza a adoptar determinada conducta: en otras palabras, la legitimidad se refiere a la facultad o autorización normativa a determinado sujeto para que se haga algo o deje de hacerlo. Así, la legitimidad activa, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, esa facultad se la otorga la norma específica; precisamente de esta facultad carece el hoy actor en el juicio que nos ocupa, pues al tener la categoría de Trabajador de confianza, no goza de las prerrogativas que otorga a los trabajadores de base, la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por supuesto no le es aplicable dicha normativa, Además de que en ningún momento se le despidió injustificadamente si no que su relación laboral término por haberse terminado el periodo para el cual fue contratado. La legitimidad pasiva se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso; en este caso es claro que mi representada no puede considerarse estar legitimado pasivamente para ser demandado, habida cuenta de que en el caso debatido no pueden aplicársele las normas de la multireferida Ley número 40 del Servicio Civil. **4.**- Asimismo se opone como EXCEPCIÓN, la **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, respecto de la acción principal ejercitada y de sus accesorias de salarios

[redacted]

caídos y la cual hago consistir en el hecho de que el escrito de demanda del hoy actor, es oscuro e impreciso en términos generales, y específicamente porque el mismo no puede en manera alguna relacionarse con el precepto legal alguno de los esgrimida por el C. [redacted] - - - - - - - - - - - - -

- - - 4.- El treinta de abril de dos mil trece, el Licenciado [redacted] en carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; produjo contestación a la demanda y por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, se le tuvo por admitida la misma en la cual manifestó lo siguiente: SE CONTESTA CAPÍTULO DE PRESTACIONES: Se manifiesta que las prestaciones son totalmente improcedentes, y así deberá declararse por resolución firme, en virtud, de que el actor, en ningún momento fue contratado por el suscrito C. [redacted], puesto que el actor manifiesta una supuesta antigüedad en la que el suscrito no tenía relación de ningún tipo con el demandante, mucho menos de tipo laboral, ya efectivamente tenía una relación laboral pero con el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a como lo dispone el artículo 2 de la Ley del Servicio Civil, al establecer que Servicio Civil es el trabajo que se desempeña a favor entre otros, de los municipios, como es el caso que nos ocupa, luego entonces, no le asiste derecho ni acción alguna que reclamar al suscrito en lo personal, ya que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia lo contrate a mi servicio, por lo que es improcedente lo demandado por el hoy actor. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA DEMANDA.- En primer término, es improcedente la acción y la demanda, ya que el suscrito, tome posesión como Presidente Municipal, el día 16 de septiembre de 2012, y para el caso que nos atañe, el actor, según lo manifestado por el mismo, ya venía desempeñándose como trabajador del H. Ayuntamiento, más nunca a mi servicio en lo personal, como lo pretende hacer

creer a ese H. Tribunal, desprendiéndose de lo anterior que no le asiste ni derecho ni razón para la interposición de demanda en mi contra, mucho menos para el caso suponiendo sin conceder, que se me llegara a sentencia a cubrir las prestaciones que en el capítulo correspondiente solicita. SE CONTESTA EL CAPÍTULO DE HECHOS.- 1.- Por cuanto hace al punto correlativo número uno del escrito de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.- 2.- Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número dos del escrito de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. 3.- Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número tres del escrito de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. 4.- Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número cuatro del escrito de demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio. 5.- En cuanto al contenido del punto 5 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio.- -

- - - 4.- En la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de junio de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, quien puede ser notificado en Sufragio Efectivo. No Reelección y avenida Álvaro Obregón, de Etchojoa, Sonora.- 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ingeniero [redacted] Director de obras y Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en contrato individual de trabajo de quince de septiembre de dos mil trece y dos mil tres al treinta de diciembre de dos mil trece.- 4.- PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- se desecha la prueba testimonial que el actor ofrece con el número uno; Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Etchojoa, las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL

DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÒGICO, LEGAL Y HUMANOS; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor [redacted] 4.- TESTIMONIAL, a cargo de Osiris Emir de Anda Godínez, 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de cinco actas administrativas que obran a fojas veintitrés a la veintisiete del sumario, 6.- INSPECCIÓN, qué deberá practicarse en las oficinas de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se cierra el periodo de admisión de pruebas.- Presentados los alegatos por el actor, no así por los demandados, y trascurrido el termino para ello quedó el asunto en estado para oír resolución definitiva. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 602/2016 pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en los siguientes términos: 1).- **Se deja insubsistente el acto reclamado; 2).- Una vez hecho lo anterior se dicta una nueva resolución en la que se fija correctamente la Litis, en términos de lo que establece la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, precisándose con claridad las pretaciones del actor; 3).- Hecho lo anterior, arrojar las cargas probatorias que correspondan y se determinará o no los reclamos del actor precisados en la demanda que dio origen al juicio 28/2013, prescindiendo del razonamiento consistente en que el trabajador no dijo las circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido alegado, y atendiendo al material probatorio que obra en**

autos, fundando y motivando toda consideración a la que arriba, se resolverá como en derecho corresponda. - - - - - -

- - - - **II.- Competencia:** Este Tribunal es competente para [redacted] conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y lo transformándolo en Colegiado integrado por los Magistrados .- Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinta ponentes eligiéndose como Presidente al primero, con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I, inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

- - - II.- [redacted] demanda del H ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora y del C. [redacted] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojo, Sonora, el pago de la prima de antigüedad, el pago del aguinaldo proporcional, por los meses del presente año, a razón de una referencia que se me pagaban cincuenta días como gratificación, el pago de las vacaciones que me correspondían por el presente año, la reinstalación inmediata en mi puesto de trabajo que venía prestando como ayudante de topógrafo para la patronal, el pago de los salarios caídos vencidos que sean generados y que se sigan generando hasta que se finiquite el

asunto, a razón del salario recibido diario de $159.87 (ciento cincuenta y nueve pesos 87/100 Moneda Nacional), que el despido fue el día ocho de enero del año dos mil trece, y todas aquellas prestaciones que de hecho y por derecho me corresponden, aun cuando no se expresen en este escrito, o se expresen de manera incorrecta.manifestando que es trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Etchojoa, Sonora, adscrito a la Dirección de Obras Públicas Municipales, bajo las ordenes, mando, obediencia y subordinación del Ing. [redacted] quien es el Director de Obras Públicas y Servicios Municipales, que trabajaba como ayudante de topografía, que fue contratado en su tiempo, mediante contrato escrito, que empezó a trabajar para dicho Ayuntamiento, el quince de septiembre del dos mil, al quince de septiembre del dos mil tres, como regidor del H. Ayuntamiento, del quince de septiembre del dos mil tres, al quince de septiembre del dos mil seis, la patronal le asignó a servicios públicos Municipales, del quince de septiembre del dos mil seis al día ocho de enero del dos mil trece, se desempeñaba como ayudante de topógrafo en Obras públicas Municipales, y que su actividad consistía básicamente apoyar al topógrafo, en acondicionamientos de calles y avenidas en casco urbano, acondicionamiento de caminos de acceso a comunidades rurales, supervisión y rehabilitación de alumbrado público, abastecimiento de agua potable para varias comunidades, que su horario fue de ocho horas a las quince

horas de lunes a viernes, que su ingreso quincenal era de $2,398.14 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL), que el día jueves dos de enero del año dos mil doce, se presentó en sus labores con la patronal, pero no encontró al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, para que le asignara nuevas tareas de trabajo, y que el día siguiente, viernes tres, no lo pudo atender y que le urgía verlo para recibir instrucciones de trabajo, al ver que no lo atendían, se quedó en el edificio del H. Ayuntamiento, ya que en ese mismo lugar se encuentra la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipales, y que al ver que le daban las tres de la tarde y no recibía instrucciones de trabajo se retiraba a su domicilio, que esa rutina la pasó el lunes seis y martes siete de enero; que fue hasta el día ocho de enero del año dos mil trece, que fue despedido injustificadamente y separado de su cargo como ayudante de topógrafo, en hechos que se dieron en la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipales, que el titular Ingeniero [redacted], lo atendió y al pedirle una explicación del porque no le asignaba tareas o trabajo, aquél le manifestó, que en ese lugar y ante la presencia de otros compañeros, que su relación laboral con el H .Ayuntamiento andaba muy mal, que no era nada personal, pero que le buscara para que le liquidaran conforme a la Ley, que al pedirle el pago de su quincena, le respondió que él no arregla esos problemas, que lo sentía por su familia, que ese funcionario que también es su jefe inmediato, no le dio a

conocer las causas, las razones, mucho menos los motivos que tuvo la patronal para dar por terminada la relación de trabajo, que no les importo que es un trabajador de base y que aun así, le violan su garantía de audiencia y lo dejan en el desamparo y total estado de indefensión. Además el actor, al aclarar la demanda precisa, que en relación al punto cinco de su escrito inicial de demanda lo corrige, para que quede de esta manera, la primera semana de Noviembre del año dos mil doce, con maquinaria de una compañía particular iniciaron los trabajos de rehabilitación de calles en Basconcobe, municipio de Etchojoa, Sonora, terminando los trabajos el día dieciocho de ese mismo mes y año, después se trasladaron a Bacobampo, Sonora, pero fue el día siete de diciembre del dos mil doce, en el lugar donde estaban realizando los trabajos de embalastado, cuando el señor [redacted] le comentó que la maquinaria la ocuparían de una manera particular en una obra en Bacobampo, Municipio de Etchojoa, Sonora, que se reportara con el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ingeniero [redacted], para que le asignara nuevas tareas de trabajo, obedeciendo, ya que a este señor [redacted], le entregaba los reportes diarios de los viajes de balastre que se tiraban los dompes al día, que desconocía si esa persona represente algún rango administrativo en la patronal demandada, que el día lunes diez de diciembre al día viernes catorce del mismo mes, del año dos mil doce, se presentó a las oficinas de Obras y Servicios Públicos

Municipales de Etchojoa, Sonora, cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, que aclara que el director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ingeniero [redacted] López, toda esa semana lo ignoró a grado tal, de no encomendarle ninguna tarea, que fue el día Miércoles dos de enero del año dos mil trece, al regresar de sus vacaciones formalmente programadas, se presentó a sus labores con la patronal, pero ese día no localicé al Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, ingeniero [redacted] para que le asignara nuevas tareas de trabajo, que al día siguiente, jueves tres, no lo pudo atender y le urgía verlo para recibir instrucciones de trabajo, al ver que no lo atendían, se quedó en el edificio del H. Ayuntamiento ya que en ese mismo lugar se encuentra la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipales, que al darle las tres de la tarde y no recibía instrucciones de trabajo se retiraba a su domicilio y en esa rutina pasó el viernes cuatro y lunes siete de enero de dos mil trece, que fue el día ocho de enero del dos mil trece, que fue despedido injustificadamente y separado de su cargo como ayudante de topógrafo, hechos que se [redacted] la oficina de Obras y Servicios Públicos Municipales cuyo titular es el Ingeniero Raúl Omar Ortega López, esta persona lo atendió y que al pedirle una explicación del porque no le asignaba tareas o trabajo, en ese lugar y ante la presencia de otros compañeros le manifestó que su relación laboral con el H. Ayuntamiento andaba muy mal, y que no era nada personal, pero que le

buscara para que le liquidaran conforme a la ley, y que al pedirle el pago de su quincena le respondió que él no arregla esos problemas, que lo sentía por su familia y que ese funcionario quien es su jefe inmediato no le dio a conocer las causas, las razones, mucho menos los motivos que tuvo la patronal para dar por terminada la relación de trabajo. - - - - - - - - - - El H. Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, y el el Licenciado [redacted] en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, niegan que al actor le asista el derecho para reclamar el pago de la prima de antigüedad por improcedente; niegan por improcedentes el pago de aguinaldo ya que [redacted] se encuentra contemplada, ni en la Ley Federal del Trabajo, ni en la Ley del Servicio Civil, como lo exige el actor; niegan por improcedente el pago de las vacaciones; negando también en definitiva la reinstalación de sus labores en la fuente de trabajo; así como el pago de salarios caídos; niegan en definitiva dichas prestaciones, en virtud de que aseguran que el actor [redacted] abandonó la fuente de trabajo desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce; qu faltó a su trabajo el dieciseis de diciembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece, que tuvo más de tres faltas injustificadas en un periodo de treinta días; que es falso que en el periodo del quince de septiembre de dos mil, al quince de septiembre de dos mil tres, fuera trabajador de base, ya que en ese periodo fue Regidor del H. Ayuntamiento, que ese es un puesto de elección popular, que de ninguna

manera o de ninguna forma puede considerarse como empleado de base; y que del diecisiete de septiembre de dos mil tres al quince de septiembre de dos mil seis, el actor ostentó el cargo de Director de Servicios Públicos Municipales, y que de acuerdo al artículo 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil, el actor era trabajador de confianza, y que de ninguna manera generó la antigüedad que manifiesta el actor; que se afirman las manifestaciones contenidas en el hecho número tres de la demanda; que es cierto que se le dio una comisión en forma verbal al actor [redacted] y que al estarlas realizando, ya no regresó a trabajar al Ayuntamiento, puesto que abandonó las labores inherentes al mismo; que no es cierto que se entrevistó con el Ingeniero [redacted] el día ocho de enero de dos mil trece, después de haber regresado de un periodo vacacional previamente establecido, puesto que cada día que pasaba se le levantaba una acta administrativa de inasistencia en la Dirección de Obras Públicas, y que el actor en ningún momento estuvo en la misma. Confesionales expresas y espontáneas a las que se les da pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - De las anteriores confesionales se desprende que el actor demandada: 1.- La reinstalación en el puesto de trabajo como AYUDANTE DE TOPOGRÁFO; 2.- El pago de la prima de antigüedad; 3.- El pago de aguinaldo proporcional del dos mil

trece, a razón de cincuenta días como gratificación; 4.- El pago de vacaciones que le correspondían en el dos mil trece; 5.- El pago de salarios caídos y vencidos que sean generados y que se sigan generando hasta que se finiquite el asunto, tomando como referencia la cantidad de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), como salario diario; prestaciones a las que se oponen los demandados, al manifestar, que es improcedente el reclamo de reinstalación, así como el pago de salarios caídos, porque el actor abandonó el dieciséis de diciembre de dos mil doce, sus actividades laborales, pues falto a su trabajo desde ese día al ocho de enero de dos mil trece, y tuvo más de tres faltas injustificadas en un período de treinta días; que es improcedente el pago de la prima de antigüedad poque solo se actualiza cuando el trabajador es despedido; que es improcedente el pago del aguinaldo, ya que no se contempla, ni en la Ley Federal del Trabajo, menos en la Ley del Servicio Civil, que es improcedente porque, suponiendo sin conceder, apenas tenía ocho días laborados en el año.- III.- De conformidad con el artículo 840, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este Tribunal en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, procede a fijar la Litis del presente juicio, tomando en consideración las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial y aclaratorio de demanda, además con las oposiciones de las demandandas en sus escritos de

contestación a las mismas.- De las confesionales expreas y espontáneas, calificadas anteriormente se desprende que la **LITIS** del presente asunto, quedó fijada para determinar: Si el actor tiene derecho a la reinstalaicón en el puesto como Ayudante de Topografo; si tiene derecho al pago de la prima de antigüedad; si tiene derecho al pago de aguinaldo proporcional del año dos mil trece a razón de cincuenta días como gratificación; si tiene derecho el demandante al pago de vacaciones que le correspondían en el año dos mil trece; y si tiene derecho al pago de salarios caídos, a razón de un salario diario de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL).- Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala: - - - - - - - - - - - - - - - - -

LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva,

como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - -

- - - IV.- En consecuencia, se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y los demandados, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan: "**Artículo 840**.- El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados..."; "**Artículo 841**. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos

legales en que se apoyan" y "**Artículo 842**.- Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente".- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados. - - - - - - - - - - - -

- En el presente asunto, la Litis quedó fijada en determinar si el actor dejó de presentarse voluntariamente a laborar a sus funciones desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, pues así lo afirma el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora y el Licenciado [redacted] en su carácter de Presidente Municipal de Etchojoa, Sonora; al actor le fueron admitidos como medios de prueba para acreditar los extremos de su acción, las siguientes pruebas: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETCHOJOA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INGENIERO [redacted] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ETCHOJOA, SONORA; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en contrato individual de trabajo de quince de septiembre de dos mil tres y nóminas de pago, por el período del quince de septiembre de dos mil tres al treinta de diciembre de dos mil trece; 4.- PRESUNCIONAL; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora y el Licenciado [redacted], para acreditar sus defensas y

excepciones le fueron admitidas en juicio las siguientes probanzas: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- CONFESIONAL POR POSICOINES A CARGO DEL ACTOR [redacted]; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE [redacted] Y [redacted] 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de cinco actas administrativas que obran a fojas de la veintitrés a la veintisiete del sumario; 6.- INSPECCIÓN sobre las nóminas de pago donde aparece el actor, por el periodo comprendido del uno de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, para que se de fe: Que fue precisamente en ese período en el que dicho trabajdor dejó de pagársele su salario por haber faltado de manera injustificada a la fuentede trabajo en más de tres días. ------------------------------------

--- En virtud de que los demandados afirman, que el actor dejó de presentarse voluntariamente a su fuente de trabajo desde el día dieciséis de diciembre de dos mil doce, se exime de la carga de la prueba al trabajador [redacted] pues existen otros medios para llegar al conocimiento de los hechos, como lo es las listas de asistencia y/o otros medios con los que cuente el demandado para probar las inasistencias a que hace referencia al dar contestación a la demanda, lo anterior como lo establece el el Artículo 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo,

de aplicación supletoria en la materia, los cuales establecen: "**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las le[redacted] conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En [redacted], corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador; en relación con el Artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que ordena: "**Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo".- Ahora bien al respecto el actor señaló en el hecho número tres, en su parte conducente: "... para lo cual tenía un horario de 08:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, se me pasaba revista o chequeo y se me tomaba la hora de entrada y salidad, mediante checador personal de un jefe inmediato superior, que llevaba el reporte diario de entradas y salidas de peronal...", al respecto el demandado contestó "...Por cuanto hace al punto correlativo de hechos número tres del escrito de demanda que se contesta, se afirma las manifestaciones que en el se contienen ...", confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de los artículo 123 de la

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; por tral motivo al existir la certeza que el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, contaba con los registros de asistencia con los controles respectivos, se impone la carga de la prueba al demandado, para acreditar que el actor dejó de presentarse a laborar voluntariamente a su fuente de trabajo, desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce al ocho de enero del dos mil trece, de conformidad con los artículos 784 fracciones III y VIII, en relación con el 804 fracción [redacted] del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al establecer: "**Artículo 784**.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos [redacted] trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controver[redacted] trabajador; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales"; y "**Artículo 804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:..; III. Controles de asistencia, [redacted] en el centro de trabajo...". - - - - - - - - - - - - - - - - - - Luego entonces, al quedar establecida la carga de la

prueba para determinar la ausencia del trabajador, se procede analizar las pruebas aportadas por los demandados, a los cuales le fueron admitidas en juicio: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, no existe actuación que determine que el actor faltó a sus labores desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce al ocho de enero de dos mil trece; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, no existe ninguan presunción que lleven a este Tribunal a llegar a la convicción de que el actor falto a sus labores; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR [redacted], visible a fojas ciento cuatro y ciento cinco, se desprende que le fueron formuladas las siguientes posiciones: "Que fue trabajador del Ayuntamiento en el puesto de ayundante de topógrafo del Ayuntamiento Constitucional de Etchojoa, Sonora. 2.- Que cuando fue trabajador del Ayuntamiento, por el mismo fue contratado. 3.- Que todo el tiempo que manifiesta tener al servicio del Ayuntamiento, nunca ha tenido trato en lo personal con él, muno menos en lo laboral. 4. NO EXISTE. 5.- Que [redacted], no lo contrato para que trabajará en el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora. 6.- Que [redacted] nuna le pago el salario que devengaba cuando trabajo para el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora", por lo que no existe confesión del trabajador en cuanto a que hubiese faltado desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce al ocho de enero del dos mil trece; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE [redacted]

[redacted] Y [redacted], se le tuvo por desierta, toda vez que no presentó a los testigos, incumpliendo con ello al requerimiento realizado mediante auto de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento; respecto al primer testigo, y por desistido del segundo, como consta en auto de diez de julio de dos mil quince, visible a foja ciento noventa y uno del sumario ; 5.- INSPECCIÓN sobre las nóminas de pago donde aparece el actor, por el periodo comprendido del uno de diciembre al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, visible a fojas ciento veinte y ciento veintiuno del sumario, solo se desprende que el actor, no recibió el pago de su sueldo en la segunda quincena de dos mil doce, no así que no hubiese laborado, toda vez que las nóminas de pago, no son el medio idóneo para acreditar las inasistencia del trabajador, sino las Listas de asistencia o controles con los que contaba el Ayuntamiento, pues el mismo confeso la existencia de los mismos, al dar contestación al hecho número tres, visible a foja dieciocho del sumario.- Por lo que respecta a las DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de cinco actas administrativas que obran a fojas de la veintitrés a la veintisiete del sumario; el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, al ofrecer dichas actas administrativas no ofreció el medio de perfeccionamiento correspondiente, siendo el de la ratificación de firma y contenido de los participantes de las mismas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al

respecto, que las actas administrativas de investigación, [redacted] levantadas por el patrón por falta de los trabajadores, deben considerare como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y por tanto no adquieren el carácter de prueba plena, si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas; circunstancia que opera independientemente de que las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación solo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el Tribunal. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67 del volumen 181-186, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES, DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que

no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio". - - - - - -
Asimismo, se cita en apoyo, la tesis de las misma Sala y Época, visible en la página 13, volumen 70, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

"**ACTAS ADMINISTRATIVA. SU VALOR PROBATORIO**. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores que no son objetadas, prueban los hechos que en las mismas se contienen y es necesaria su ratificación en el juicio laboral respectivo con el objeto de dar oportunidad al trabajador de repreguntar a los firmantes del acta para que no se produzca la subsecuente indefensión, de lo que se sigue que cuando existe la ratificación de las actas por parte de las personas que intervinieron en su formación y no se objetan en cuanto a su autenticidad, la prueba documental alcanza su pleno valor probatorio para demostrar los hechos que en la misma se refiere". -

Se invoca además, la jurisprudencia 4ª/J.23/92, publicada en la página 23, de la Gaceta 58, octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES**. Tomando en consideración que las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de la causales rescisorias que específica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por

otra parte, de acuerdo con los artículos 46 fracción V y 127 bis, de dicha Ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento."- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Luego entonces, en el caso que nos ocupa la patronal, no exibió las listas de asistencia o controles de asistencia, con los que asintió que contaba, al dar contestación al hecho número tres del escrito de demana, exhibió Copias Certificadas de las Actas Administrativas de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil doce, elaboradas con motivo de las faltas injustificadas imputadas por los demadnados al trabajador; documentales visibles a fojas de la veintitrés a la veintisiete del sumario; las cuales aparece personal de la demandada y testigos de cargo. El demandado de su escrito de demanda, en el capítulo respectivo de pruebas, al ofrecer las citadas documentales privadas (foja veinte del sumario), no ofreció medio de perfeccionamiento alguno para dichas probanzas, es decir no ofreció la ratificación por parte de la totalidad de las personas que intervinieron en ellas, como lo ordenan los criterios transcritos con antelación. Por tal motivo, las

actas administrativas de fechas: diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil doce, no son aptas para demostrar lo pretendido por los demandados, en tanto que no fue ratificada por las personas que intervinieron en ella, ya que como se dijo, tratándose de documentales levantadas con motivo de investigaciones realizadas por faltas cometidas por los trabajadores, deben ratificarse por quienes las suscriben para dar oportunidad de repreguntar a los firmantes del documento, a fin de que no se deje en estado de indefensión a la parte actora.- Lo anterior es así, porque si el demandado no logró perfeccionar la documental en la que baso su defensa en relación a que el actor dejó de asistir a sus labores desde el diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de diciembre de dos mil doce, dichas documentales, por si solas no pueden alcanzar eficacia para tener por acreditado que efectivamente el trabajador incurrió en falta. Esto es, al no ser ratificada dicha acta por la totalidad de las personas que en ella intervinieron, carece de eficacia demostrativa y valor legal para los fines que se elaboró; por lo que es evidente que el documento base de la acción se encuentra viciado de [redacted] un documento que no logra acreditar lo pretendido, de conformidad con los artículos 10, 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y 16 primer párrafo constitucional.- En esta tesitura, el Ayuntamiento demandado no acreditó con ninguno de los medios de prueba que le fueron admitidos en juicio que el actor

Rafael Chávez Leyva, se hubiese retirado voluntariamente de la fuente de trabajo desde el dicisés de diciembre de dos mil doce, siendo su carga probar dicha circunstancia por las razones y motivos señalados con antelación. - - - - - - - - - - - - - -

- - - - Contrario a eso, de las probanzas admitidas a la parte actora, se desprende de la Confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, (visible a foja viento sesenta y nueve del sumario), el absolvente no compareció al desahogo de dicha confesional, por lo que se le tiene por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, de conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, teniéndose por confesa, en lo que respecta en lo referente al despido, probanza a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. -

- - - Por lo anteriormente manifestado y fundamentado, se desprende que el Ayuntamiento demandado, no acreditó con ninguno de los medios de prueba que le fueron admitidos en juicio, que el actor [redacted] se hubiese retirado voluntariamente de la fuente de trabajo desde el dieciséis de diciembre de dos mil doce, al no exhibir acritar las inasistencias imputadas al actor con los medios probatorios idóneos para ello, de conformidad con los artículos 784 fracción III y VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de

aplicación supletoria en la materia, ya trascritos anteriorment- - -

- En tal virtud ha verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se procede determinar que el actor fue despedido de manera injustificada de su puesto como AYUDANTE DE TOPÓGRAFO desde el ocho de enero de dos mil doce, por tal motivo se condena al AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA, a reinstalar al actor en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, hasta antes del despido de que fue objeto.- - -

- - Al haberse determinado que el actor fue objeto de un despido injustificado, tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos, al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prevee en el artículo 42, en su parte conducente: "...**si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso**"; por tal motivo, condenar al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, a pagar a [redacted] la cantidad de **$58,352.55 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del ocho de enero de dos mil trece, al ocho de

enero de dos mil catorce; más **$2,398.05 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, toda vez que el propio demandando, confeso expresamente no haber cubierto por las supuestas faltas imputadas al actor, a razón de un salario diario de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), salario que fue aceptado por el demandado. En el entendido que se se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis, el cual ordena: "**ARTÍCULO 42 BIS**.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago".- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Igualmente se condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, a pagar al actor la cantidad de **$15,987.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**) por [redacted] razón de cincuenta días de salario, correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, a razón de un salario diario de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONA), lo anterior en

virtud de que la patronal no acreditó en juicio cuanto pagaba por dicho concepto, encontrándose obligado a ello, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 IV, que a la letra ordenan: "**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...XII. Monto y pago del salario..." y " **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social". - - - - Además, se condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, a pagar al actor la cantidad de **$1,199.02 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacacionales, correspondientes del segundo periodo vacacional del dos mil doce, primer y segundo periodo vacacional del dos mil trece, a razón del veinticinco por ciento de los diez días de salario, de los tres periodos vacacionales, señalados con antelación, de conformidad con el

artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que el cual establece: "**ARTÍCULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas... Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero...".- -

- - - - Por lo que respecta al pago de las vacaciones durante el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, aun por causa imputable al patrón, resulta improcedente, conforme al contenido del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios consecutivos, disfrutarán al año de dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, por lo cual si dentro de la condena del pago de salarios caídos queda comprendido el pago de dichos días aun cuando no se haya disfrutado el derecho de vacaciones, es decir del descanso que se genera con motivo de las labores ininterrumpidas por más de seis meses de trabajo; ya que de condenar al pago de ellas implicaría doble pago de este derecho. Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 207732,

Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, página: 49, que a la letra señala:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios; y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso".

- - - Se absuelve a los demandados al pago de la prima de antigüedad, en virtud de que los trabajadores al servicio del Estado, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo,

porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Servicio Civila para el Estado de Sonora, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima establecida en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria, el cual ordena: "**ARTÍCULO 16**.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios"; sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable al trabajador, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal derecho. - Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que se deba condenar al Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, al no existir elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las

que el actor tenga derecho. ----------

--- ---- Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: ----------

---------- **R E S O L U T I V O S:** ----------

--- **PRIMERO: Se procede a cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO** dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**; relativo al juicio de **Amparo Directo Laboral** número **602/2016** promovido [redacted] en contra de la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada en el **expediente 28/2013**, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra del AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA Y [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ETCHOJOA, SONORA. ----------

---**SEGUNDO**: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia. ----------

- - **TERCERO**: S condena al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA**, a reinstalar al actor [redacted] en su puesto como AYUDANTE DE TOPÓGRAFO, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, hasta antes del despido de que fue objeto.----------

--- **CUARTO**: Al haberse determinado que el actor fue objeto

de un despido injustificado, tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos, al respecto la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prevee en el artículo 42, en su parte conducente: "...**si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso**"; por tal motivo, se condena al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA**, a pagarle al actor [redacted] la cantidad de **$58,352.55 (CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir [redacted] trece, al ocho de [redacted] dos mil catorce; más **$2,398.05 (DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, toda vez que el propio demandando, confeso expresamente no haber cubierto por las supuestas faltas imputadas al actor, a razón de un salario diario de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL), salario que fue aceptado por el demandado. En el entendido que se [redacted] también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 bis, el

cual ordena: "**ARTÍCULO 42 BIS**.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago".- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **QUINTO:** Igualmente se condena al **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA,** a pagar al actor la cantidad de **$15,987.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo, a razón de cincuenta días de salario, correspondientes a los años dos mil trece y dos mil catorce, a razón de un salario diario de $159.87 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 87/100 MONEDA NACIONA), lo anterior en virtud de que la patronal no acreditó en juicio cuanto pagaba por dicho concepto, encontrándose obligado a ello, de conformidad con los artículos 784 fracción XII y 804 IV, que a la letra ordenan: "**Artículo 784**.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ...XII. Monto y pago del

salario..." y " Artículo **804**.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social". -

- - -**SEXTO:** Además, se condena al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, a pagar al actor la cantidad de **$1,199.02 (MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacacionales, correspondientes del segundo periodo vacacional del dos mil doce, primer y segundo periodo vacacional del dos mil trece, a razón del veinticinco por ciento de los diez días de salario, de los tres periodos vacacionales, señalados con antelación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que el cual establece: "**ARTÍCULO 28**.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas... Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero...".- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - **SÉPTIMO:** Se absuelve a los demandados al pago de las vacaciones, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **OCTAVO:** Se absuelve a los demandados al pago de la prima de antigüedad, en virtud de que los trabajadores al servicio del Estado, no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley del Servicio Civila para el Estado de Sonora, no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica; el único derecho regulado que se le asemeja es la prima establecida en el artículo 16 de la Ley Reglamentaria, el cual ordena: "**ARTÍCULO 16.-** Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios"; sin que ésta pueda servir de base para aplicar retroactivamente las disposiciones que rigen el pago de la prima de antigüedad, al existir diferencias esenciales entre ambas instituciones, por lo cual, no puede siquiera hablarse de figuras jurídicas compatibles; por tanto, al no encontrarse regulada la prima de antigüedad en la ley aplicable al trabajador, sino que encuentra su fundamento en la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que nunca se introdujo en su esfera jurídica tal

derecho.- -

- - - **NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, terminándose de engrosar el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -